

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de septiembre de 2020.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto informando que, de la revisión del expediente se tiene que hasta la fecha no ha sido posible la toma de la prueba de ADN con diligencia de exhumación de los restos del presunto padre y la demandante no ha acatado los requerimientos efectuados para la cancelación de dichos gastos, además la parte demandada no contestó el libelo. Para proveer lo pertinente con relación al impulso del proceso.

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, Nueve (9) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Auto No. 520.

REF. Proceso Filiación Extramatrimonial
Rad.19001-31-10-001-2018-00460-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, debe el despacho impulsar el presente asunto, procediendo a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP, donde se harán todos y cada uno de los pronunciamientos a que hubiera lugar con el fin de propender por los derechos de la demandante quien a la fecha ya es mayor de edad.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del Código General Del Proceso, se dispondrá la práctica de INTERROGATORIO, el que estará a cargo del despacho para la demandante LAURA MILENA DAZA ZEMANATE y en representación de los menores demandados se escuchara a su progenitora.

Finalmente, atendiendo lo consagrado en el Parágrafo del art. 372 del CGP, advierte el despacho, previa revisión del proceso que nos ocupa, que las pruebas solicitadas son posibles decretarlas en esta oportunidad, con el fin de agotar además de la audiencia inicial (art. 372 CGP), la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, por lo que así se procederá en armonía con el art. 386 ejusdem.

Para el efecto se señalará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la referente al día primero **(01) de OCTUBRE de 2020 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)**. En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes (num. 6 art. 372 CGP). Diligencia que conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Segundo.- Ordenar a la joven LAURA MILENA DAZA ZEMANATE, la absolución de un interrogatorio, que le será formulado al interior de esta audiencia, por el Despacho.

Tercero. - Decretar para que se practiquen en la audiencia ya programada:

3.1 De la parte demandante:

Documental

Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente, obrantes a folios 2-10.

Testimonial

ESCUCHESE el testimonio respecto de los hechos que nos ocupan, a los terceros LUZ DARY MUÑOZ ZAMBRANO, RICARDO LUIS BAÑOL y SARA JULIA DAZA.

3.2. De la parte demandada:

No se decreta ningún tipo de pruebas, en virtud de que la demandada cierta no contestó el libelo.

3.3 De oficio:

Testimonial

ESCUCHESE el testimonio a la progenitora de los menores KAREN JULIANA BAÑOL VELEZ y JOSHUA BAÑOL VELEZ, señora MONICA MARCELA VELEZ APONTE y a la señora SANDRA MILENA DAZA ZEMANATE, en calidad de progenitora de la parte actora, quienes depondrán sobre los hechos que nos ocupan.

Cuarto. - ADVERTIR a los sujetos procesales que en la citada audiencia se recaudaran las pruebas aquí ordenadas, por tanto, deben procurar su comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin igualmente antes de la fecha de la audiencia los apoderados y las partes deben aportar los respectivos correos electrónicos de sus representados y de los testigos en el evento de haberse solicitado, con la finalidad de enviarles el respectivo link para que asistan a la audiencia programada.

Quinto. - PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende, en caso de no comparecencia injustificada se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Sexto. - Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales, defensor de familia, procurador judicial en familia y terceros que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Séptimo. - Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/Consuelo Ordoñez

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
	ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
No. _____ Hoy _____	
El Secretario.	
